



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, VEINTINUEVE (29) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ACCIONANTE	JESUS MANUEL CASTRO CAICEDO
ACCIONADO	LUIS IVAN DIAZ ORTIZ
RADICADO	20 77 004 89 001 2023 00385 00
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por JESUS MANUEL CASTRO CAICEDO, en contra de LUIS IVAN DIAZ ORTIZ por violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS ACCIONANTE:

El accionante indica que presento derecho de petición el 19 de octubre de 2023, al no tener respuesta alguna de parte del accionado, se adhiere al mecanismo de protección acción de tutela donde expone que ha solicitado al excomandante del cuerpo de bomberos el Inventario de los activos fijos de la entidad, con sus respectivos soportes que garantice la tenencia o propiedad, seguros y/o pólizas de coberturas, así como las autorizaciones del caso para operar, Contratos laborales y con proveedores de la vigencia fiscal corriente con soportes de ley, documentación de autorización para operación como cuerpo de Bomberos Voluntario, planillas de pago de seguridad social año 2023, ejecuciones presupuestales de lo corrido del año 2023, estados financieros anuales desde la fecha de creación hasta la fecha actual, relación detallada de los ingresos, cuentas por cobrar y cuentas por pagar con corte a la fecha de entrega, conciliaciones de las cuentas bancarias con sus respectivos extractos bancarios del año 2023, comprobantes de pago con sus respectivos soportes del año 2023, actas de reuniones ordinarias y extraordinarias de la institución desde la creación de la misma, pagos de impuestos con sus formularios ante las diferentes entidades de control y vigilancia como la Dian, documentación presentada para habilitación para pertenecer al Régimen Tributario Especial ante la Dian, claves de acceso a las diferentes entidades bancarias y entes de control y vigilancia y por ultimo entrega del software contable con la información a fecha de entrega. Sin a la fecha tener respuesta alguna.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja sus derechos fundamentales invocados a la petición.
2. Se ordene al Excomandante de bomberos de San Martin Cesar de LUIS IVÁN DÍAZ ORTIZ dar respuesta clara y de fondo a la solicitud presentada.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del 16 de noviembre de 2023, se admitió la acción de tutela, presentada por JESUS MANUEL CASTRO CAICEDO , en contra de LUIS IVAN DIAZ ORTIZ, los cuales fueron notificados por vía correo electrónico, se advierte que la parte accionada hasta el momento no se pronuncio sobre los hechos y pretensiones del accionante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recursode amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

El principio de subsidiariedad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque*

los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”.

***Inmediatez** respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.*

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en dilucidar si el Señor LUIS IVAN DIAZ ORTIZ ha vulnerado el derecho de petición invocado por el accionante JESUS MANUEL CASTRO CAICEDO, al no ofrecerle una respuesta de fondo y oportuna a su solicitud radicada el 19 de Octubre de 2023 o si por el contrario se ha configurado un hecho superado en forma posterior a la presentación de la queja constitucional que desvanece la vulneración acusada.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

El derecho de petición por su parte es fundamental y de aplicación inmediata de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y 85 de la Carta Política y autoriza a toda persona a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, “...por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. La Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 sintetizó por su parte las bases de la protección del derecho de petición en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

De otro lado cabe advertir que la regla general impone el derecho de acceder a los documentos públicos a través del derecho de petición e información, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley, aunque también cabe aclarar que dicha regla no es aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas, salvo que concurran las restricciones constitucionales, legales o jurisprudenciales desarrolladas en el ámbito privado por la Corte Constitucional según la tipología de los documentos requeridos¹.

El derecho de petición por medios tecnológicos la corte constitucional establece que: *Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.*

En cuanto al término para resolver tales peticiones, el artículo 14 ibidem consagra: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes

¹ Ver Corte Constitucional, sentencia T-487 de 2017

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

VI. CASO CONCRETO

La respuesta del despacho al problema jurídico planteado es que la falta de respuesta del accionado a la solicitud radicada por el señor JESUS MANUEL CASTRO CAICEDO, afecta el núcleo esencial del derecho petición y por ende procede el resguardo constitucional invocado en este caso.

De las pruebas allegadas al expediente se desprende que el accionante efectivamente impetró petición, tal y como se indica a archivo 02 del expediente digital realizándolo de manera presencial y el cual se remitió por vía electrónica al correo taliban.7974@hotmail.com; correo suministrado por el accionante, a fin de que diera respuesta a la petición dentro del término de la acción constitucional, sin embargo a pesar de haber transcurrido más del término de los 15 días de que trata la ley 1755 de 2015, el accionado no ha dado respuesta a la solicitud, ni tampoco una fecha probable de respuesta o alguna causal que justifique tal omisión, lo que impone acceder al amparo constitucional deprecado por el accionante, puesto que a la luz de lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, lo que significa que las peticiones deben ser resueltas de manera oportuna, clara, de fondo y guardar congruencia con lo solicitado, sin olvidar que lo resuelto debe ser puesto en conocimiento del peticionario, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-1128 de 2008.

En vista entonces que el accionado no ha ofrecido una repuesta en los términos mencionados y guardo silencio dentro del término conferido en este trámite, el despacho accederá a la protección del derecho de petición invocado en este caso y ordenará a LUIS IVAN DIAZ ORTIZ, que ofrezca una respuesta de fondo a la petición, la cual fue radicada por la accionante el 19 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición invocado por JESUS MANUEL CASTRO CAICEDO en contra de LUIS IVAN DIAZ ORTIZ, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a LUIS IVAN DIAZ ORTIZ dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, ofrezca una respuesta de fondo a la petición radicada por JESUS MANUEL CASTRO CAICEDO, el día 19 de octubre de 2023, o en su defecto proceda de conformidad con la ley 1755 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Asunto: Acción de tutela
Radicado: 207704089001202300385
Accionante: Jesús Manuel Castro Caicedo
Accionado: Luis Ivan Diaz Ortiz

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ

E.C
Revisó: S.B